

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO PARRA
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE:	EDGAR CEBALLOS VALENCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2017 00596 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 083

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del litisconsorte y el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra de la sentencia 63 del 17 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 346

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA, desde el 7 de noviembre de 2015, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio

indexación; subsidiariamente la devolución del 100% de los saldos liquidados en debida forma con los correspondientes rendimientos financieros, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA nació el 21 de julio de 1983, cotizó al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A. desde el 4 de julio de 2006 hasta el 6 de noviembre de 2015, un total de 486,43 semanas cotizadas.
- ii) La demandante GLORIA AMPARO PARRA GURAY era la madre del señor CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA y dependía económicamente de él.
- iii) El 6 de noviembre de 2015 falleció el señor CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA por causas de origen no profesional.
- iv) La demandante es pensionada de COLPENSIONES con pensión mínima, que no le alcanza para cubrir su mínimo vital.
- v) El causante en los 3 años anteriores al fallecimiento contaba con 156,62 semanas cotizadas.
- vi) El 3 de diciembre de 2015 se presentó solicitud de pensión de sobrevivientes, y al no obtener respuesta, interpuso acción de tutela.
- vii) Mediante comunicación del 29 de septiembre de 2016, se le reconoció en calidad de madre del causante el 50% y el otro 50% a su padre EDGAR CEBALLOS VALENCIA, por valor de \$11.700.764 al mes de agosto de 2016.
- viii) La relación del causante y su padre era distante, la demandante se separó de él cuando su hijo tenía 3 años de edad y desconoce su paradero.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de los requisitos legales para*

reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”.

DEL LITISCONSORTE

Por auto interlocutorio 6 del 15 de enero de 2018, se dispuso vincular al señor EDGAR CEBALLOS VALENCIA, quien mediante apoderado manifiesta que acepta las pretensiones de la demanda, en el entendido que tanto la demandante como él tienen derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 63 del 17 de abril de 2018 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del señor EDGAR CEBALLOS VALENCIA y no probadas las demás excepciones formuladas por la demandada.

CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 6 de diciembre de 2015, en cuantía de un salario mínimo, con retroactivo al 31 de marzo de 2018 de \$21.412.429, debidamente indexado e intereses moratorios a partir de la ejecutoria.

Consideró la *a quo* que:

- i)** La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por cuanto el causante falleció el 6 de diciembre de 2015 y en los tres años anteriores al fallecimiento acreditó más de 50 semanas de cotización.
- ii)** El causante carece en beneficiarios de mejor derecho que la demandante quien acredita la calidad de ascendiente.
- iii)** Se demostró que si bien la demandante no dependía de forma absoluta de su hijo fallecido, sin su ayuda la demandante no era autosuficiente, por lo que se configura la dependencia económica. No ocurre lo mismo respecto del señor EDGAR CEBALLOS VALENCIA.
- iv)** No proceden intereses moratorios al concederse la pensión por aplicación de criterio jurisprudencial.

v) No opera la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia. Considera que la demandante no dependía económicamente del causante; expone que en investigación administrativa se evidencia que la demandante, para la fecha del fallecimiento de su hijo, estaba pensionada, vivía en casa propia, el causante devengaba el salario mínimo y el dinero que le daba a su madre no generaba una dependencia, sino una ayuda a sus gastos propios, lo que también se evidenció con los testimonios.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del litisconsorte -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión PROTECCIÓN S.A., reiterando lo manifestado en la apelación y la parte demandante, solicitando la confirmación de la decisión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA falleció el 6 de noviembre de 2015 (f.29), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible a folios 18 a 20, en respuesta remitida por la demandada a la demandante, se acepta que el causante CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA, para la fecha de su fallecimiento, acreditó el requisito de semanas del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, contado con 156,62 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su fallecimiento.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante. Entonces, teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 13 se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que la señora GLORIA AMPARO PARRA y el señor EDGAR VALENCIA CEBALLOS, son los progenitores del causante, cumpliendo el requisito para poder ser beneficiarios respecto de su hijo fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, dijo:

“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias

*decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)”*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, estableció:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los

padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia.”

Con el fin de demostrar la dependencia económica se recibieron los testimonios de ELIZABETH FERNÁNDEZ URIBE y JAPSSIN RUIZ VARGAS.

JAPSSIN RUIZ VARGAS manifestó conocer a la demandante hace 35 años, desde que el causante CARLOS EDUARD PARRA tenía 3 años. Informó que para el año 2015 el núcleo familiar estaba conformado por el causante, la demandante y un nieto, hijo del hermano mayor del causante que quedó a su cuidado cuando su madre falleció. Manifestó que el causante trabajaba en una empresa llamada Supla, donde devengaba el salario mínimo. Informó que le consta que el causante y la demandante compartían los gastos por mitades, teniendo conocimiento de ellos por cuanto vivían en la misma casa. El Despacho lo cuestiono sobre la regularidad de la ayuda económica, siendo claro en referir que el apoyo era permanente, que era quincenal, no conoce exactamente el monto específico del aporte económico, pero si era “...bastante...”. Sobre el padre del causante, refirió que la comunicación con él era casi nula y no le consta si el señor CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA apoyaba económicamente a su padre.

ELIZABETH FERNÁNDEZ URIBE manifestó conocer al causante, por ser amiga por más de 10 años y haber sostenido una relación sentimental con él. Afirmó conocer que el causante le brindaba ayuda económica a su madre, que era “...una parte de su salario, que consistía para la alimentación, los servicios públicos los pagaban por mitades y si adquirían deudas, en ese tiempo fue un juego de muebles, también le colaboraba con el pago de la mitad de la cuota...además tenían a cargo el sostenimiento de ANDRÉS MAURICIO CEBALLOS, quien convivía con ellos desde que tenía un añito...”. Al ser cuestionada sobre qué actos vio, que le llevan a afirmar que el causante colaboraba económicamente a su mamá, respondió “...como laborábamos juntos, hacíamos el retiro de nuestro

suelo y cada quien empezaba a repartir el dinero para sus obligaciones, el repartía una parte para los gastos de alimentación, dejaba otra parte como dinero pendiente para cuando llegaran los recibos, además comprábamos las loncheras del niño, carnes frías para los desayunos, carne o algo de más para la remesa, además me di cuenta de las tarjetas de crédito que ella manejaba, entonces si ella tenía que pagar la técnica mecánica de la moto y no tenía ella le prestaba la tarjeta y él pagaba la cuota y si ella no tenía para pagar la cuota, él la asumía...”. (...) “El apoyo era regular, cada 15 días él le daba el dinero a la mamá...”. Refirió que a pesar de recibir pensión, la demandante al no tener la ayuda del causante se ve muy alcanzada económicamente. Sobre la relación del causante con su padre, manifestó que le habló muy poco del papá, que no se veían, solo se comunicaban por teléfono. También informó que cuando estuvo hospitalizado, él quiso ver a su papá, lo llamó y hablaron por vía telefónica y el papá le dijo que no podía ir a verlo. También señaló que en el tiempo en que lo conoció, nunca manifestó que apoyara económicamente a su padre y nunca vio que eso sucediera.

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala, que si bien la demandante es pensionada (resolución GNR 255534 del 14 de julio de 2014 – f.5355), percibiendo una mesada equivalente al salario mínimo mensual, de acuerdo a los testimonios rendidos, la demandante y el causante dividían los gastos de hogar que conformaban junto con el nieto de la demandante, de quien se hicieron cargo; adicionalmente fueron coincidentes los testigos en afirmar de manera clara que el aporte económico que ofrecía el causante a su madre era regular, y si bien no fue posible establecer el monto exacto del aporte, sí refirieron que los gastos se repartían por mitades entre la demandante y el causante.

Por lo anterior considera la Sala que tiene derecho la demandante a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo CARLOS EDUARD CEBALLOS PARRA.

Por otro lado, con las pruebas aportadas no fue posible establecer la dependencia económica del señor EDGAR VALENCIA CEBALLOS respecto del causante, por lo que concluye la Sala que no logró acreditar los requisitos para ser beneficiario de la prestación, debiendo confirmar en este punto la decisión.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea

posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse en apelación en favor de la demandada.

Es importante referir que el causante falleció el 6 de noviembre de 2015, sin embargo se reconoció el derecho en primera instancia a partir del 6 de diciembre de 2015, sin que este punto fuera objeto de apelación por parte de la demandante, por tanto se confirmará en este aspecto la decisión.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala el mismo valor que el *a quo*. Se actualizará la condena hasta el 31 de julio de 2021.

Por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 6 de diciembre de 2015 y el 31 de julio de 2021, PROTECCIÓN S.A., debe pagar a la demandante la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DIECISIETE PESOS (\$58.670.018)**. A partir del 1 de agosto de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
6/12/2015	31/12/2015	0,80	\$ 644.350,00	\$ 515.480
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455,00	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/07/2021	8,00	\$ 908.526,00	\$ 7.268.208
RETROACTIVO SALA				\$ 58.670.017

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a PROTECCIÓN S.A. dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 63 del 17 de abril de 2018 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **GLORIA AMPARO PARRA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DIECISIETE PESOS (\$58.670.018)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre 6 de diciembre de 2015 y el 31 de julio de 2021.

A partir del 1 de agosto de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año asciende a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 63 del 17 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8965e9085f5f1e781583ff9fc74a83a7b6a12fceb3d7ea24da8355d1e2d3a14

Documento generado en 29/09/2021 12:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>